

5) En el artículo 108 se añadirá el apartado siguiente:

«5. Los Estados miembros intercambiarán a través de las autoridades designadas a tal fin (llamadas Sirene) toda la información necesaria en relación con la introducción de descripciones y para permitir que se adopten las acciones adecuadas en aquellos casos en que, como resultado de una búsqueda efectuada en el sistema, se detecten personas u objetos acerca de los cuales se hayan introducido datos en el Sistema de Información de Schengen.».

6) En el artículo 113 se añadirá el apartado siguiente:

«3. Los datos de carácter personal conservados en ficheros por las autoridades mencionadas en el apartado 5 del artículo 108 como resultado de un intercambio de información con arreglo a dicho apartado sólo se conservarán por el tiempo que sea necesario para lograr los fines para los que hayan sido facilitados. En cualquier caso, se suprimirán

a más tardar un año después de que se haya suprimido del Sistema de Información "Schengen" la descripción o las descripciones relativas a la persona en cuestión.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

...

Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de la decisión 2002/.../JAI del Consejo relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información «Schengen», en particular en materia de lucha contra el terrorismo

(2002/C 160/07)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 30, las letras a) y b) de su artículo 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de España ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Sistema de Información «Schengen» (denominado en lo sucesivo «SIS»), creado de conformidad con lo dispuesto en el título IV del Convenio de 1990 de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, denominado en lo sucesivo «el Convenio de Schengen de 1990», constituye un instrumento fundamental para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen tal como ha sido integrado en el marco de la Unión Europea.

(2) Se ha reconocido la necesidad de desarrollar un nuevo Sistema de Información «Schengen» de segunda generación (denominado en lo sucesivo «SIS II») con vistas a la ampliación de la Unión Europea y para permitir la introducción de nuevas funciones, aprovechando al mismo tiempo los últimos progresos en el ámbito de la tecnología de la información, y se han adoptado las primeras medidas para desarrollar dicho nuevo sistema.

(3) Ya pueden llevarse a cabo algunas adaptaciones de las disposiciones existentes y la introducción de algunas funciones nuevas con respecto a la versión actual del SIS, en particular por lo que se refiere a la posibilidad de acceso a determinados tipos de datos introducidos en el SIS para autoridades a las que la posibilidad de buscar dichos datos facilitaría el correcto cumplimiento de sus cometidos, incluidos Europol y los miembros nacionales de Eurojust, a la ampliación de las categorías de objetos perdidos de los que puede introducirse una descripción, y al registro de transmisiones de datos de carácter personal.

(4) Las conclusiones del Consejo Europeo de Laeken de 14 y 15 de diciembre de 2001 y, en particular, los puntos 17 (cooperación entre servicios especializados en la lucha contra el terrorismo) y 43 (Eurojust y cooperación policial en el marco de Europol), así como el plan de acción de 21 de septiembre de 2001 contra el terrorismo, hacen referencia a la necesidad de ampliar el SIS y mejorar su capacidades.

(5) Además, es conveniente aprobar disposiciones en relación con la existencia y el funcionamiento de las oficinas Sirene («solicitud de información adicional al puesto fronterizo de entrada») en los Estados miembros.

(6) Las modificaciones de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información «Schengen» que han de hacerse a tal efecto se dividen en dos partes: la presente Decisión y un Reglamento del Consejo basado en los artículos 62, 63 y 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La razón de ello es que, como se establece en el artículo 93 del Convenio «Schengen» de 1990, el Sistema de Información «Schengen» tiene como objeto preservar el orden y la seguridad públicos, incluida la seguridad del Estado, y la aplicación de las disposiciones de dicho Convenio sobre la circulación de personas por los territorios de las Partes contratantes, con la ayuda de la

⁽¹⁾ DO C ...

⁽²⁾ Dictamen emitido el ... (no publicado aún en el Diario Oficial).

información transmitida por el SIS con arreglo a lo dispuesto en dicho Convenio. Dado que algunas disposiciones del Convenio de Schengen de 1990 deben aplicarse para ambos propósitos al mismo tiempo, es conveniente modificar dichas disposiciones en términos idénticos mediante actos paralelos basados en cada uno de los Tratados. Esto afecta en particular a las modificaciones de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 y en los artículos 103 y 108 del Convenio de Schengen de 1990.

- (7) La presente Decisión no obsta a la adopción en el futuro de la legislación necesaria que defina detalladamente la arquitectura legal, los objetivos, el funcionamiento y el uso del SIS II, a saber, sin que la enumeración sea exhaustiva: nuevas normas para definir los tipos de datos que deben registrarse en el sistema, los fines para los cuales han de registrarse y los criterios del registro; normas relativas al contenido de los ficheros del SIS, a la interrelación y compatibilidad de las descripciones, y otras normas relativas al acceso a los datos del SIS y a la protección y el control de los datos personales.
- (8) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de determinadas disposiciones del acervo de Schengen en el ámbito a que se refiere el punto G del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽¹⁾.
- (9) El Reino Unido participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽²⁾.
- (10) Irlanda participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y con el apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽³⁾.
- (11) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de las disposiciones relativas a la participación parcial del Reino Unido y de Irlanda en el acervo de Schengen definidas en la Decisión 2000/365/CE y en la Decisión 2002/192/CE, respectivamente.

DECIDE:

Artículo 1

Las disposiciones del Convenio de Schengen de 1990 se modificarán de la manera siguiente:

- 1) En el apartado 3 del artículo 94 se añadirán las letras siguientes:
 - «k) para las descripciones a efectos del artículo 95: el tipo de delito(s);
 - l) para las descripciones a efectos de los artículos 95 y 99: si la persona implicada se ha fugado de un lugar de detención.»
- 2) El apartado 1 del artículo 99 se reactará del modo siguiente:
 - «1. Los datos relativos a las personas, vehículos, embarcaciones, aeronaves y contenedores serán introducidos, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro informador, a efectos de vigilancia discreta o de control específico, con arreglo al apartado 5.»
- 3) La última frase del apartado 3 del artículo 99 se redactará del modo siguiente:

«El Estado miembro informador con arreglo al presente apartado deberá informar debidamente a los demás Estados miembros.»
- 4) El apartado 3 del artículo 100 se redactará del modo siguiente:
 - «3. Se introducirán las categorías de objetos siguientes:
 - a) los vehículos de motor de una cilindrada superior a 50 cc, las embarcaciones y las aeronaves registradas que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente;
 - b) los remolques de un peso en vacío superior a 750 kg, las caravanas y los contenedores que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente;
 - c) las armas de fuego que hayan sido robadas, sustraídas u ocultadas fraudulentamente;
 - d) los documentos oficiales vírgenes que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente;
 - e) los siguientes documentos oficiales expedidos: documentos de identidad, documentos de viaje, permisos de residencia, certificados de matriculación de vehículos, así como las placas de matrícula de vehículos, que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente;
 - f) Los billetes de banco (billetes registrados);

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽²⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽³⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

- g) Los documentos de crédito como cheques, tarjetas de crédito, bonos, valores y acciones que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.».
- 5) Se completará del modo siguiente la letra b) del apartado 1 del artículo 101:

«y su supervisión judicial».

- 6) Se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 101 bis

1. La Oficina Europea de Policía (Europol) tendrá derecho a acceder a los datos introducidos en el Sistema de Información "Schengen" con arreglo a los artículos 95, 99 y 100 y a efectuar búsquedas en ellos.

2. Europol podrá buscar únicamente los datos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

3. El Consejo velará por que Europol se comprometa a:

- a) registrar todas las búsquedas que efectúe y la utilización que haga de los datos a los que haya tenido acceso;
- b) no conectar las partes del Sistema de Información "Schengen" a las que acceda a ningún sistema informático para el tratamiento y la recopilación de datos gestionado por Europol o que se halle en sus locales, ni descargar partes del Sistema;
- c) limitar el acceso a los datos introducidos en el Sistema de Información "Schengen" al personal de Europol autorizado expresamente para ello;
- d) no transmitir ningún dato al que tenga acceso Europol a terceros o a terceros Estados sin la autorización previa expresa del Estado miembro que haya introducido el dato en el sistema;
- e) adoptar las medidas contempladas en el artículo 118;
- f) permitir que la Autoridad Común de Control, creada en virtud del artículo 24 del Convenio Europol, supervise las actividades de Europol en el ejercicio de su derecho a acceder a los datos introducidos en el Sistema de Información "Schengen" y a efectuar búsquedas en ellos.

Artículo 101 ter

1. Los miembros nacionales de Eurojust tendrán derecho a acceder a los datos introducidos en el Sistema de Información "Schengen" con arreglo a los artículos 95 y 98 y a efectuar búsquedas en ellos.

2. Disfrutarán de este derecho únicamente con objeto de desempeñar sus funciones en calidad de miembros nacionales de Eurojust.

3. Ejercerán este derecho a través de una conexión con la autoridad responsable de la parte nacional del Sistema de Información "Schengen" de su Estado miembro que menciona el apartado 1 del artículo 108, y estarán sujetos al Derecho nacional de ese Estado miembro en materia de protección de datos personales y de responsabilidad en caso de tratamiento o uso indebido de dichos datos.

4. Los derechos que confiere el presente artículo a los miembros nacionales de Eurojust no se harán extensibles al personal de Eurojust.».

- 7) El artículo 103 se redactará del modo siguiente:

«Artículo 103

Cada Estado miembro velará por que cada transmisión de datos de carácter personal sea registrada en la parte nacional del Sistema de Información "Schengen" por la autoridad gestora del fichero, a efectos de control de la admisibilidad de la consulta. El registro sólo podrá utilizarse para este fin y se suprimirá a más tardar un año después de haber sido registrado.».

- 8) En el artículo 108 se añadirá el apartado siguiente:

«5. Los Estados miembros intercambiarán a través de las autoridades designadas a tal fin (llamadas Sirene) toda la información necesaria en relación con la introducción de descripciones y para permitir que se adopten las acciones adecuadas en aquellos casos en que, como resultado de una búsqueda efectuada en el sistema, se detecten personas u objetos acerca de los cuales se hayan introducido datos en el Sistema de Información "Schengen"».

- 9) El artículo 113 se modificará como sigue:

— en el apartado 1 se añadirá la frase siguiente:

«Los datos relativos a contenedores y a embarcaciones y aeronaves registradas se conservarán asimismo, como máximo durante tres años.».

— se añadirá el apartado siguiente:

«3. Los datos de carácter personal conservados en ficheros por las autoridades mencionadas en el apartado 5 del artículo 108 como resultado de un intercambio de información con arreglo a dicho apartado sólo se conservarán por el tiempo que sea necesario para lograr los fines para los que hayan sido facilitados. En cualquier caso, se suprimirán a más tardar un año después de que se haya suprimido del Sistema de Información "Schengen" la descripción o las descripciones relativas a la persona en cuestión.».

Artículo 2

1. La presente Decisión entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial.

2. No obstante, los puntos 1, 2, 4 y 6 del artículo 1 se aplicarán a partir de la fecha que decida el Consejo por unanimidad una vez haya comprobado que los Estados miembros han completado las condiciones previas necesarias para su aplicación.

El Consejo podrá establecer fechas diferentes para la aplicación de:

— los puntos 1, 2 y 4 del artículo 1,

— el punto 6 del artículo 1 por lo que respecta al nuevo artículo 101 *bis*,

— el punto 6 del artículo 1 por lo que respecta al nuevo artículo 101 *ter*.

3. Cualquier decisión del Consejo de conformidad con el apartado 2 se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

...
